

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3394 - 2009

LIMA

Lima, seis de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el condenado Marco Antonio Trujillo Martínez contra la resolución superior de fojas cuarenta y siete, del once de mayo de dos mil nueve; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el condenado Trujillo Martínez en su recurso formalizado de fojas cuarenta y nueve alega que su pedido de nulidad de proceso y nuevo juicio oral se sustentó en la aplicación del artículo uno de la Ley número veintisiete mil quinientos sesenta y nueve, publicada el dos de diciembre de dos mil uno, que expresamente señala que todas las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas conforme a las normas previstas en los Decretos Legislativos ochocientos noventa y cinco y ochocientos noventa y siete, serán sometidas a nuevo juicio en el fuero común, quedando derogado en su integridad el Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete; que, sin embargo, el Colegiado ha resuelto su pedido en atención a la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos. **Segundo:** Que, según consta de la Ejecutoria Suprema del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, obrante a fojas uno, el sentenciado Marco Antonio Trujillo Martínez fue condenado como coautor del delito contra el Patrimonio - robo agravado en perjuicio de la Compañía Philips Morris Sociedad Anónima y otros. **Tercero:** Que, mediante escrito del cinco de noviembre de dos mil siete, de fojas treinta y cinco, el mencionado condenado solicitó la nulidad del proceso y nuevo juicio conforme a lo establecido en la Ley número veintisiete mil quinientos sesenta y nueve, en razón a que fue enjuiciado en base al artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis, cuyo procedimiento y juzgamiento se encontraba regulado por el Decreto Legislativo

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3394 - 2009

LIMA

número ochocientos noventa y siete; que dicha petición fue declarada improcedente por el Colegiado Superior en razón a que el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis fue derogado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, del cinco de junio de dos mil uno, norma que no hace referencia alguna al pretendido nuevo proceso que exige el recurrente. **Cuarto:** Que la Ley número veintisiete mil quinientos sesenta y nueve, publicada el dos de diciembre de dos mil uno, fue emitida como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional número cero cero cinco - dos mil uno - AI/TC del quince de noviembre de dos mil uno, referida al proceso de inconstitucionalidad seguido contra los Decretos Legislativos número ochocientos noventa y cinco y ochocientos noventa y siete -sentencia en la que el Tribunal Constitucional se pronunció específicamente respecto a la inconstitucionalidad de los incisos a, b, c, f y g del artículo uno del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete, relativos a la investigación policial y la intervención del Ministerio Público en la etapa prejurisdiccional, ello en razón a que los artículos dos al cinco de la citada norma habían sido derogados con anterioridad por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, del cinco de junio del dos mil uno-. **Quinto:** Que el artículo uno de la Ley número veintisiete mil quinientos sesenta y nueve estableció que "*Todas las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas conforme a las normas previstas en los Decretos Legislativos números ochocientos noventa y cinco y ochocientos noventa y siete, serán sometidos a un nuevo juicio en el Fuero Común del Poder Judicial (...)*". **Sexto:** Que, en consecuencia, la mencionada Ley -en la que sustenta su pretensión el condenado Trujillo Martínez- estableció una nueva investigación y juzgamiento para quienes fueron procesados y sentenciados con arreglo a los Decretos Legislativos números ochocientos noventa y cinco y ochocientos noventa y siete, sin distinguir entre aquellos procesos que se sustanciaron en la jurisdicción ordinaria o en la jurisdicción militar, puesto que -conforme indicó el

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3394 - 2009

LIMA

Tribunal Constitucional en la sentencia del once de noviembre de dos mil cuatro, signada con el número novecientos sesenta y cinco - dos mil cuatro - HC/TC recaída en el asunto Juan Carlos Herrera Mendoza-el propósito de la referida ley es *"restablecer los derechos constitucionales de los ciudadanos que se vieron perjudicados por los Decretos Legislativos en mención, partiendo de la premisa de que el nuevo proceso debe considerarse como una posibilidad beneficiosa que nace del cumplimiento del trámite ordinario previsto en la ley"*. **Séptimo:** Que, en tal sentido, al haber sido enjuiciado y condenado el sentenciado Trujillo Martínez en base al artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis, cuyo procedimiento y juzgamiento se encontraba regulado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete, su pretensión de nulidad de proceso y nuevo juicio oral debe ser amparada. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución superior de fojas cuarenta y siete, del once de mayo de dos mil nueve, que declaró improcedente el pedido de nulidad de proceso y nuevo juicio oral formulado por el condenado Marco Antonio Trujillo Martínez, en el proceso penal que se le siguió delito contra el Patrimonio - robo agravado en perjuicio de la Compañía Philips Morris Sociedad Anónima y otros; **reformándola:** declararon **FUNDADO** el pedido de nulidad de proceso promovido por el condenado Marco Antonio Trujillo Martínez; **ORDENARON** se realice nuevo Juicio Oral; y en consecuencia, **SIN EFECTO** el juzgamiento y sentencia del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, respaldada por la Ejecutoria Suprema del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; con lo demos que at respecto contiene; y las devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3394 - 2009

LIMA

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO